



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: CONGRESO
INDEPENDIENTE LIBRE Y
SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

**RECORRENTE: RENÉ AGUSTÍN
GONZÁLEZ MARÍN**

EXPEDIENTE: 412/2010

**CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 412/2010, y folio RR00029210, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Congreso del Estado de Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El trece de octubre de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00353510, dirigida al Congreso del Estado de Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El once de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta 00353510.pdf*".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el quince de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00029210.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/1323/2010, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 412/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/1337/2010, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Congreso del Estado de Coahuila para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintiséis de noviembre de dos mil diez.

SEXTO. DESISTIMIENTO. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó ante el Instituto escrito de desistimiento del recurso de revisión RR00029210, mismo que se transcribe en el considerando quinto de la presente resolución.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día dos de diciembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se transcriben en el apartado correspondiente de la presente resolución.

OCTAVO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia; pero sí su sobreseimiento.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00353510; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción II, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves once de noviembre del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día viernes doce de noviembre de dos mil diez, y concluyó el viernes tres de diciembre del mismo año, descontándose el día quince de noviembre de dos mil diez, al ser inhábil en sustitución del día veinte de noviembre. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día lunes quince de noviembre de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

A juicio de la consejera instructora, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se detalla en el considerando quinto de la presente.

TERCERO. El Congreso del Estado de Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención, licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Congreso del Estado de Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Copia de las facturas y/o comprobantes de gastos de cada diputado de la presente Legislatura, en lo que toca a los recursos destinados a gasto social; especificado en la relación cada diputado junto con sus comprobantes".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Congreso del Estado de Coahuila proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*Respuesta 00353510.pdf*"⁴ donde aparece copia digital de un documento donadse se señala los siguiente:

⁴ Como fue señalado, dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

“...En respuesta a la solicitud de información pública formulada por Usted, recibida oficialmente el pasado 15 de octubre de 2010, a través del Sistema INFOCOAHUILA, con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le manifiesta lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento...”.

Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

“No dice que no hay Gasto Social, en consecuencia si hay y no presentan los comprobantes del gasto. Por lo que debe fincarse responsabilidad de gastos por comprobar o por no presentar comprobarse de gasto de dinero público. Esto de ser así (sic) constituye un delito”.

Posteriormente, el Congreso del Estado de Coahuila rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente indica:

“...esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que no se dispone de la información solicitada, en virtud de que en lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, su planteamiento no está dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, además de que no se encuentra dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del

Poder Legislativo de Coahuila, desvirtuándose con ello lo manifestado por el ahora recurrente en el motivo de la inconformidad.

Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión dictado el 18 de noviembre de 2010, al manifestar como agravio la inobservancia del procedimiento de búsqueda de la información y documentación de tal procedimiento, y en su caso, la inobservancia del procedimiento de declaración de inexistencia, lo cual resulta impreciso para esta Unidad de Atención, toda vez que en la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010, se estableció que el Congreso del Estado no dispone de la información, y no la dispone por las razones precisadas en el párrafo anterior, por lo que resulta innecesario el procedimiento de búsqueda de la información, porque lo que se pide no es información que genere el marco legal vigente del Congreso del Estado, como ya se precisó también en el párrafo anterior, por lo que basta con esta declaración para que se tenga como válida la respuesta otorgada por esta Unidad de Atención el 11 de noviembre de 2010.

En este sentido, dicha circunstancia deja a esta Unidad de Atención en estado de indefensión para contestar de forma adecuada el presente recurso de revisión, ya que el Consejero Instructor no fundamenta correctamente el motivo de procedencia del Recurso de Revisión en el citado Acuerdo de Admisión, por lo que debió realizar un estudio de forma precisa y ordenada que permitiera conocer el motivo de la admisión del recurso de revisión, para que de esta forma la Unidad de Atención contara con los elementos necesarios para emitir una contestación fundada y motivada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para garantizar una adecuada defensa, lo cual afecta el buen desenvolvimiento del presente procedimiento.

De esta forma se advierte que el Consejero Instructor no realizó el estudio para determinar cuál fue la causal de procedencia del Recurso de Revisión, por lo que podemos deducir que la información proporcionada al ahora recurrente por parte de esta Unidad de Atención en la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010 es apegada a derecho.

Por otra parte, de la lectura del motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión planteado por el quejoso, se desprende que formula nuevos planteamientos, lo cual a todas luces resulta improcedente, toda vez que el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no concede el derecho al recurrente de hacer nuevas preguntas o planteamientos distintos a los formulados en la solicitud inicial, razón por la cual el Consejero Instructor, debió pronunciarse en el sentido de hacerle saber al solicitante que al no formar parte de la solicitud inicial, las

nuevas preguntas realizadas no serían tema en la dilucidación en el presente recurso de revisión.

Asimismo es importante indicar que los señalamientos hechos por el ahora recurrente en el motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión, y que no forman parte de la solicitud inicial, y de los cuales el Consejero Instructor no se pronunció en el sentido de hacerle saber al quejoso, que única y exclusivamente podía realizar manifestaciones inherentes a la solicitud inicial, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza."

De la lectura de dicho numeral se desprende que la Ley que rige el presente procedimiento tiene por objeto garantizar el derecho a la información pública y la protección de datos personales, y en ningún momento a emitir nuevos planteamientos, por lo cual se debió desechar de plano el recurso de revisión formulado por el ahora recurrente.

Lo antes señalado, deja de manifiesto la falta de imparcialidad en el Consejero Instructor al admitir el recurso de revisión, no obstante que existían elementos suficientes para desechar de plano el recurso antes mencionado, en cuyo contenido, como ya se precisó en líneas anteriores, emite nuevos planteamientos.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con el artículo 108 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que la información que solicitó el ahora recurrente no se dispone, en virtud de que como ya se precisó anteriormente que en lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, el planteamiento no está dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, además de que no se encuentra dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del Poder Legislativo de Coahuila, lo cual fue notificado en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010, se hizo del conocimiento del recurrente con la

mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. René Agustín González Marín, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído...”

QUINTO. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó ante el Instituto *escrito de desistimiento* respecto al recurso de revisión RR00029210 (412/2010), señalando lo siguiente:

“...Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Congreso del Estado de Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00353510, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

Téngase por desistido el Recurso de Revisión num. RR00029210, interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA.

Lo cual comunico a Usted para los efectos a que haya lugar. (RUBRICA)”

Derivado del referido escrito de desistimiento, se aprecia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que el recurso de revisión será sobreseído “Por desistimiento expreso del recurrente”.

Consecuentemente, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos segundo inciso e), y quinto, de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 412/2010, y folio RR00029210, promovido por el C. René Agustín González Marín en contra del Congreso del Estado de Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de

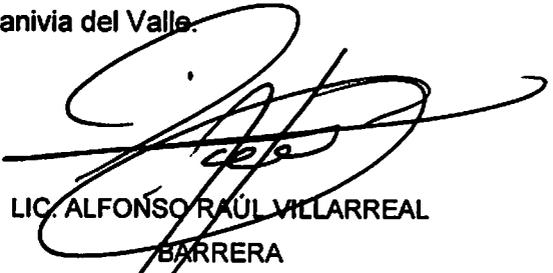
Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 412/2010, y folio RR00029210, promovido por el C. René Agustín González Marín en contra del Congreso del Estado de Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



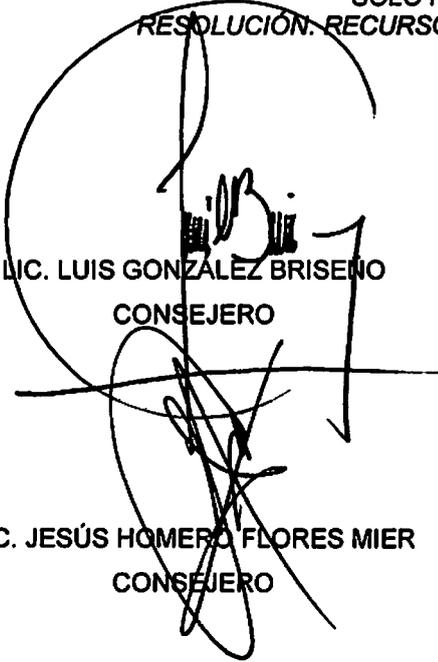
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



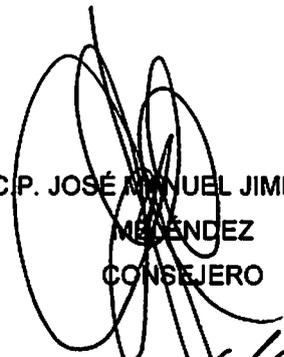
Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 412/2010

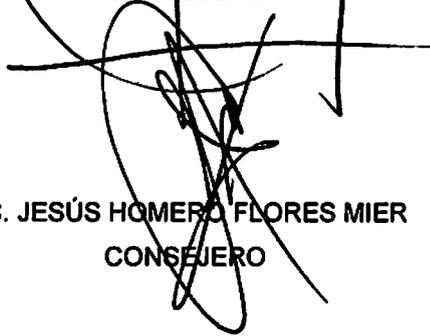
SÓLO FIRMAS
RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN 412/2010



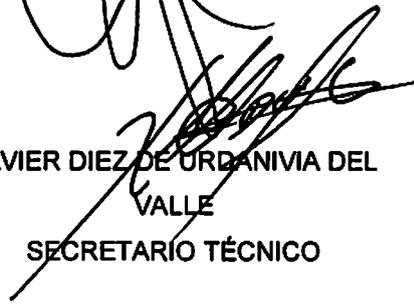
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

1950-1951



11

1950-1951

